

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 6 de junio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el vinculado contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sebastián Alejandro Leal Oliveros
Demandado	Jonathan Revelo Zuluaga Juan David Gómez Zuluaga Restaurante Kakahuate SAS
Vinculados	Ramiro Barón Tomglem SAS
Radicación No.	76 001 31 05 018 2021 00033 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por Tomglem Sas y Ramiro Barón por medio de apoderado judicial en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que, mediante auto del 1306 de octubre de 2021, notificado por estados del 6 de octubre de 2021, se dispuso notificar a los vinculados Tomglem Sas y Ramiro Barón (Archivo 26 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación realizadas por la parte actora el 19 de julio de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, como tampoco con el artículo 291 del CGP, como quiera que no se

realizan las advertencias los términos para notificación, ni tampoco el lugar donde debería realizar la contestación correspondiente, sin embargo el 10 de agosto de 2022, los vinculados presentaron escrito de contestación por medio de apoderado judicial, motivo por el cual se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

1.El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por los vinculados, no se realizó pronunciamiento expreso alguno donde se manifieste en el sentido de, si se opone o no cada pretensión.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., reseña que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que si bien es cierto existe pronunciación frente a los hechos, estos no corresponden a los expuestos en la reforma de la demanda (ver archivo 11 ED), para lo cual se requiere dar respuesta a los respectivos supuestos fácticos de manera concreta y que guarde relación con el supuesto fáctico.

3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir en forma individualizada y concreta los medios de prueba. En el presente asunto, se requiere que se discrimine e individualice cada una de

las pruebas documentales allegadas, esto es indicar a quien pertenecen, aclarando que los poderes y certificados de existencia no hacen parte del acápite de pruebas, sino que corresponden a los anexos.

4. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que deba conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a luces del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda (archivo 34 ED), lo cierto es que no hay certeza de que esta haya sido remitido desde el correo electrónico registrado por

la empresa ante la Cámara de Comercio de Cali, en adición, este despacho encontró que el mismo no se encuentra debidamente firmado, con lo que se configura un incumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón se solicita se proceda a corregir estos yerros previo al reconocimiento de derecho de postulación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

Se tiene, además que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

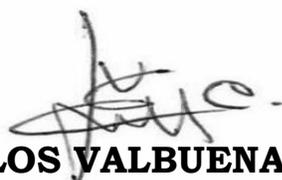
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a los vinculados Tomglem Sas y Ramiro Barón.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Porvenir S.A., para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER el derecho de postulación al abogado JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.609 y tarjeta profesional No. 16.632.261 del C.S.J, hasta tanto no se subsane lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO